000082/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: “G., E. R. c/ A. C. T. S. y M. P. S. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 82 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 136, que fuera concedido a fs. 137, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 132/134 y vta. que rechazó la demanda entablada por E. R. G. contra la A. C. TI. D. S. y la M. P. S., con imposición de costas a la vencida.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 140/142, el traslado conferido a fs. 143 fue evacuado por su contraria a fs. 144/146, y señala la apelante que del testimonio rendido por R. surge que la actora ingresó a trabajar para la A. C. T. del S. en el año 2004, gestionando créditos para la asociación y cumpliendo funciones de administrativa, como asimismo que la vio trabajando en el edificio de la calle *** donde se encontraban las oficinas de las accionadas. R. expuso que la actora trabajó para T. D.l S., que la vio trabajando en las oficinas de las accionadas sito en el Edificio *** de la ciudad de Rawson, que la vio por lo menos dos o tres veces y que le tomó la solicitud del préstamo. G. reconoció que el teléfono identificado con el número *** se correspondía al de la actora, reconociendo que debía informar a los que llamaran. V. manifestó que conoció a la actora cuando solicitó un préstamo a las accionadas en el edificio antes indicado, que sus labores consistían en realizar los trámites para que se le otorgara el préstamo, que ello ocurrió en julio de 2007. A. expuso que la conoció al solicitar el otorgamiento de un préstamo, que la vio en las oficinas en horas de la tarde, y que por el préstamo se comunicaba también por vía telefónica. De los testimonios rendidos por R., R., V., y A., resulta que la actora trabajaba en relación de dependencia para las accionadas, que se encargaba de gestionar los préstamos, que desarrollaba labores en las ciudades de Rawson y Trelew, que trabajaba por la mañana y la tarde, y que debía informar vía telefónica respecto de los préstamos, esto reconocido incluso por la testigo G.. Quedó así evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre la actora y las demandadas desde el año 2004 hasta mediados del año 2008. Existen los rasgos típicos de una relación laboral, encontrándose acreditado que entre las partes existió relación laboral. Quedó acreditado que la actora realizaba tareas de carácter

administrativo para las accionadas en las oficinas ubicadas en el edificio *** de la ciudad de Rawson y en la calle *** de Trelew. Respecto de la falta de acreditación del pago de remuneraciones su parte se encontró con el obstáculo de que los pagos se hacían de manera irregular por no estar registrada la relación laboral, lo cual llevó a las accionadas a los fines de disfrazar el vínculo de trabajo le exigieran la inscripción como monotributista. Las únicas personas a las que les facturaba era a las accionadas y ello es una presunción de la existencia de la relación laboral. Peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda. Alude al principio de la primacía de la realidad y sostiene que esa realidad descansa en las pruebas rendidas -testimonial y documental- de la cual se extrae claramente la existencia de una relación laboral entre las partes, que la misma no fue registrada, y que las accionadas obligaron a la actora a inscribirse como monotributista. El juzgador sostiene que nadie escuchó que la actora respondiera a órdenes concretas, que cumpliera horarios establecidos, y que percibiera una remuneración como contraprestación. Una de las formas de negar la realidad es cuando no se la quiere ver. La actora realizaba labores concretas para sus empleadores, percibiendo contraprestación por sus actividades, que han sido acreditadas en este último caso en forma documental. El trabajo no se presume gratuito y en el caso no se da la excepción. Solicita se tenga por acreditada la relación laboral, y se admita la demanda, con costas. ----------

----A su turno, la demandada al contestar la expresión de agravios manifiesta que la apelante pretende conmover la sentencia realizando una simple y genérica descripción de los testimonios producidos, es decir, se limita a transcribir testimonios sin especificar cuales fueron los supuestos desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia. Destaca que la crítica es genérica, imprecisa, y superficial de la valoración efectuada por el juez de grado. Cita fallos y considera que debe declarase desierto el recurso interpuesto. Nada dice el apelante de la pormenorizada valoración de la prueba testimonial producida en primera instancia de acuerdo con la sana crítica. Sobre planteos de similares características alude a un pronunciamiento de esta Cámara, por su sala “A”, acerca de la apreciación de la prueba por el juzgador. Entiende que el apelante intenta revocar dicha valoración con una opinión distinta, y destaca que la testigo R. manifestó que lo que sabe es porque se lo ha contado la actora. Manifiesta que la sentencia apelada se ajusta a derecho y que los agravios manifiestan una opinión distinta, que además se contradice con las constancias y pruebas producidas en esta causa, motivo por el cual solicita sea ratificada en todas sus partes, con costas. ----

----2. Solicita la parte demandada en su escrito de contestación de los agravios vertidos por la actora que se declare la deserción del recurso interpuesto por esa parte por considerar que se trata de una crítica superficial que contienen una valoración distinta que se contradice con las pruebas producidas en la causa. ----------

----Luego de confrontar los fundamentos del fallo en crisis y las razones expuestas por la accionante respecto de la valoración de la prueba rendida en este proceso, considero

que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio. ----------

----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por las accionadas en su escrito de fs. 144/146. ----------

----3. Atento a las manifestaciones vertidas por esta parte en la mencionada pieza cabe señalar que la apertura de esta instancia por la apelación interpuesta por la actora permite ejercer la facultad de revisión con amplitud suficiente ante la plenitud de jurisdicción. ----------

----En virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal en grado (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. I, par. 28, pág. 76). ----------

----El principio según el cual la jurisdicción del órgano “ad quem” se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla “iura novit curia”, es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano “ad quem” no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”. Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos). ----------

----Con tales alcances, corresponde destacar aspectos que resultan dirimentes para la dilucidación de la causa. ----------

----En efecto, la lectura del escrito de contestación de demandada que obra a fs. 13/17 permite señalar que ambas codemandadas admitieron que la actora prestó servicios a su favor, incluso la M. P. S. reconoció que los mismos fueron retribuidos (acápite 2.b., fs. 13 vta. y 15, respectivamente, en ambos casos en su tercer párrafo). ----------

----Sin perjuicio de ello, la A. C. T. S. alegó que “las tareas prestadas por la actora las cuales eran inherentes a su calidad de Vocal, de la Asociación” (sic), en tanto que la M. P. S. manifestó que los servicios se prestaron “en carácter de locación de servicios, pero no en carácter de relación de dependencia laboral, lo cual está expresamente prohibido” (sic). ----------

----Desde ya que debe aclararse en cuanto a la prohibición señalada que en todo caso lo que está prohibido es que un integrante de comisión directiva perciba retribución por sus tareas, pero ello no impide que si al mismo tiempo se desempeña en relación de

dependencia tenga un salario por las tareas desempeñadas. Nótese que es atribución del órgano directivo crear o suprimir empleos y fijar su retribución (art. 16, inciso e, de la ley 20.321). ----------

----Y las afirmaciones de ambas codemandadas en el sentido de que la actora prestó servicios se incorporaron a la litis y deben considerarse por tratarse de admisiones expresas de esa parte. ----------

----Se trata del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). ----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ----------

----Es que, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619). ----------

----En ese contexto, si una de las partes alega la existencia de una relación de dependencia y la otra la niega pero al mismo tiempo invoca una relación jurídica distinta (prestación de servicios como vocal en un caso; locación de servicios en el otro), en tal caso ambas partes deben probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento de su pretensión. ----------

----Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). ----------

----Esto es, no sólo la actora debía aportar material probatorio en el sentido de la relación de dependencia invocada sino que también las codemandadas debían acreditar que la prestación de servicios habida no encuadra en una relación laboral. -----

----Así, cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de las normas que invocaren como fundamento de su pretensión o defensa, respectivamente (art. 377, segundo párrafo, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 45 de la ley 69; art. 381, Ley XIII Nº 5, art. 44, Ley XIV Nº 1). ----------

----En cuanto a la locación de servicios invocada corresponde precisar que el carácter de trabajo autónomo se presenta cuando existe independencia del trabajo o ausencia de subordinación, incompatible con la posición del trabajador en el sentido del art. 25 de la L.C.T. y quien presta los servicios desenvuelve su actividad en una organización propia, de la cual el mismo sujeto es el organizador, de modo que no queda sometido a poderes directivos de una organización de los cuales él mismo no sea titular. Entonces, la autonomía -por oposición a la dependencia- se define por la autoorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, pág. 110). ----------

----En principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121). ----------

----Y en el presente caso de la prueba testimonial y documental rendida en la causa no resulta que la actora tuviera una organización propia que permitiera concluir que sus tareas se cumplieron de modo autónomo con asunción de los riesgos, sino que por el contrario los servicios prestados lo fueron a favor de una organización ajena. ----------

----Desde esta misma perspectiva no existen dudas que respecto de la Asociación Civil T. S. también prestó servicios a su favor en sus oficinas y en tareas propias de esa asociación, me refiero en este último aspecto a la gestión de créditos en favor de los asociados. ----------

----Así puede destacarse con relación a la actora, a saber, que: a) “trabajaba en T.S. que funcionaba en el Edificio *** en Rawson”, “me tomo la solicitud de préstamo, hizo las gestiones” (R., respuesta a la 3ª y 4ª pregunta, fs. 48); b) “Hacía los trámites para los préstamos”, la vio trabajando en “la oficina que queda en Trelew, justo en la esquina hay una inmobiliaria”, y con relación al préstamo se lo otorgó “T. S.” (A., respuesta a la 4ª y 9ª pregunta, fs. 113, y respuesta a la 1ª repregunta, fs. 113 vta.); y c) “la conocí a la

Sra. G. cuando solicité un préstamo", "En el edificio *** donde tiene la oficina T. S. en Rawson", "Hacia todo el trámite para gestionar los préstamos", "También por teléfono le hablaba" (V., respuesta a la 2ª, 3ª, 4ª, y 9ª pregunta, fs. 114). ----------

----En este contexto, no resulta convincente y tampoco está acreditada la manifestación de la codemandada A. C. T. S. en el sentido que las tareas eran las propias "a su calidad de Vocal de la Asociación". ----------

----Máxime si se pondera que las tareas fueron prestadas en las oficinas de la asociación, no sólo en Rawson sino también en Trelew. ----------

----En tal sentido, el lugar de trabajo revela habitualmente la existencia de una relación de subordinación laboral, ya que cuando se halla a disposición del empleador, el trabajador desarrolla sus tareas donde éste tiene asentada su explotación, es decir dentro del marco de la empresa. Expresa García Martínez que "ninguna duda puede existir respecto de la relación de subordinación en las vinculaciones que se desarrollan dentro del núcleo o establecimiento", ya que "todo aquel que trabaje dentro de ese ámbito es trabajador dependiente de la empresa, salvo que esa labor forme parte de la que realizan los órganos de la misma" (Meilij, obra y tomo citado, par. 251, pag. 122). ---

----Se da así con un dato que es de la esencia de la relación laboral, en cuanto a que los actos realizados y servicios prestados lo sean en favor de la otra parte y bajo su dependencia (criterio de esta Cámara, ya en su composición de sala única, "P.r, O. A. c/ L., J. A. s/laboral", 16/09/97, S.D.L. Nº 93/97; c. 11.817, S.D.L. Nº 104/96; y c. 12.092, S.D.L. Nº 110/96). ----------

----Por eso, no veo necesario que la actora debiera probar también que recibía órdenes pues se trató del cumplimiento de tareas propias de la asociación dentro de sus oficinas.----------

----En cuanto al horario resulta acreditado que la actora estaba tanto a la mañana como a la tarde. ----------

----Así, los testigos declararon, a saber, que: a) al concurrir para "solicitar un préstamo" la vio "a la mañana", "por lo menos dos o tres veces" (R., respuesta a la 2ª, 6ª, y 7ª pregunta, fs. 48); concurrió "para pedir un préstamo", fue "a la tarde" (A., respuesta a la 3ª y 6ª pregunta, fs. 113); y c) la conoció "cuando solicité un préstamo" y "Las veces que yo fui eran las 11 del medio día, el horario de atención comenzaba a las 9 de la mañana" (V., respuesta a la 2ª y 6ª pregunta, fs. 114). ----------

----Por ello, como ya se señalara no se advierte que la actora realizara un trabajo autónomo ya que al integrarse a una organización ajena cumpliendo tareas en las oficinas de un tercero (la asociación) no puede considerarse que contara con una organización propia y que en consecuencia asumiera personalmente los riesgos de la actividad. ----------

----Respecto de la M. P. S. cabe ponderar que esa parte admitió que la actora prestó servicios y que los mismos fueron retribuidos, a lo que se agrega en este último aspecto que al formular negativas (p. 2., fs. 13) no desconoció la recepción de los originales de

las facturas emitidas por G. cuyos duplicados en número de cinco (Facturas Nos*******) obran en el talonario agregado con el escrito de demanda (p. 4.B.XII, fs. 5 vta.) que reservado bajo sobre (cuaderno de prueba actora) en este acto se tienen a la vista. ----

----Al respecto, si bien dichas facturas consignan que la actora es monotributista lo cierto es que la circunstancia de que la trabajadora se haya inscripto como trabajador autónomo ante la AFIP no incide respecto de la calificación contractual. ----------

----En tal sentido, en la medida que la accionante prestó servicios personales en el marco de una organización ajena, la apariencia de autonomía que resulta de la asunción de las cargas propias de monotributista no es suficiente sino se acredita que sea titular de una organización en el sentido establecido por el art. 5 de la ley de contrato de trabajo. ----------

----Desde esta perspectiva, la inscripción como monotributista de la actora no es decisoria ya que bien pudo ser una imposición de la parte económicamente más fuerte en la relación laboral (CNAT., Sala V, diciembre 14-990, “Brito, Eduardo N. c/Coca Cola S.A.”, T y SS, 1991-327). ----------

----Y en tanto que las facturas antes detalladas indican el pago de una retribución por “trabajos administrativos” (*******), “trabajos administrativos, promociones y viáticos” (******), “trabajos de promoción” (**** – ****), y “promoción, trabajos administrativos y honorarios” (******), claramente resulta que la actora prestó servicios en forma personal para una estructura ajena sometida a su control y supervisión. Esto es, a poderes directivos de una organización ajena en la que no tuvo participación en la determinación de sus fines, por lo que también el riesgo le fue ajeno.----------

----En esta valoración debe asimismo considerarse que las facturas fueron emitidas para un único cliente (“M. P. S.”), sin que esa codemandada aportara prueba alguna en el sentido de que las tareas cumplidas encuadran en una “locación de servicios” como alegara, y menos aun que la trabajadora contara con una infraestructura propia que le permitiera asumir personalmente los riesgos de la actividad cumplida.----------

----Desde esta perspectiva, sabido es que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3da. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

----Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio

empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T. ----------

----En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, obra y tomo citado, par. 141, pág. 76). ----------

----Asimismo, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. *La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito*. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá R., “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333) (la cursiva me pertenece). ----------

----Y si se atiende a la invocación de la parte demandada en cuanto a que las facturas fueron abonadas a la actora “ocasionalmente por servicios específicos y extraordinarios” (fs. 15, tercer párrafo), corresponde precisar que en todo caso por la naturaleza de las tareas cumplidas (trabajos administrativos y de promoción) se trató de un trabajo eventual que encuadra en una relación de dependencia y no de una locación de servicios. ----------

----Además, el principio de indeterminación del contrato de trabajo (art. 90 de la L.C.T.), también le imponía a esa codemandada la carga de demostrar que se estaba en presencia de un trabajo eventual, o de tareas ocasionales o transitorias (art. 99 de la L.C.T.; art. 377 del C.P.C.C., art. 381, Ley XIII Nº 5). ----------

----Criterio así adoptado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos, y esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre otros y recientemente en c. 287/09, S.D.L. 39/2009, c. 225/09, S.D.L. 52/2009, c. 285/09, S.D.L. 79/09, y c. 35/10, S.D.L. 04/10. ----

----Es que, tal invocación importa una limitación de responsabilidad y por ende debía demostrar el presupuesto de hecho (tareas ocasionales o trabajo eventual) de la norma que invoca como fundamento de su defensa (art. 377 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69; art. 381, Ley XIII Nº 5, y art. 44, Ley XIV Nº 1). ----------

----Por lo demás, tampoco cabe encuadrar la relación en la modalidad del contrato de trabajo eventual, pues *revisten el carácter de tareas eventuales aquellas en las que no se dan lógicas expectativas de perdurabilidad y que se cumplen con motivo de una necesidad transitoria de la gestión empresaria*. La calidad de servicios extraordinarios se conforma cuando la prestación de servicios no es la ordinaria, o sea, cumplida por el personal estable y permanente. Extraordinario significa “fuera del orden o regla natural común”, el contrato de trabajo eventual está siempre referido a servicios extraordinarios o a exigencias extraordinarias de la empresa y configura una excepción al principio de continuidad. Dichas exigencias extraordinarias y, por tanto transitorias, pueden darse en

actividades ajenas a las normales del establecimiento o en propias del giro empresario. En este último caso cuando el plantel permanente queda desbordado por la demanda de trabajo. Como el contrato debe celebrarse por escrito, sólo puede probarse con el instrumento respectivo. Pero además, *debe acreditarse la eventualidad que causa dicho tipo de contratación* (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 7.9.7. y 7.9.8., págs. 921 y 922, respectivamente) (la cursiva me pertenece). ----------

----Y de la prueba colectada obvio resulta que esa parte no solo no acreditó la alegada locación de servicios sino tampoco el cumplimiento de los recaudos antes señalados como para encuadrar la relación en un trabajo eventual. ----------

----En síntesis, las razones expuestas llevan a concluir que existió una relación de dependencia de la actora a favor de ambas codemandadas, encuadrándose en la normativa prevista por los arts. 21 y 23 de la L.C.T., trabajo subordinado que resultó alcanzado por el principio de indeterminación del plazo previsto por el art. 90 del citado ordenamiento. ----------

----4. Con tales alcances, acreditada la relación laboral corresponde revocar el decisorio apelado para hacer lugar a la demanda instaurada ya que la accionante se colocó justificadamente en situación de despido el 25/08/2008 (telegramas CD *****1 8 y ****0 4, fs. 5 y 6 de la documental reservada que se tiene a la vista, cuaderno prueba actora) ante la negativa de la relación laboral que formularan ambas codemandadas al cursar las comunicaciones del 21/08/2008 (cartas documento CD *****1 1 y ****** 8, fs. 3 y 4 de la documental reservada), respuestas éstas que se originaran ante sendas intimaciones de la trabajadora del 14/08/2008 a fin de que se le abonen diferencias salariales y asimismo remuneraciones adeudadas (telegramas CD ***** y ***** 8, fs. 1 y 2 de la documental reservada), lo que así aprecio conforme a la facultad conferida por el art. 242 de la L.C.T. ----------

----Tocante a la situación de despido justificado habido si se prueba que el trabajador estuvo vinculado por un relación laboral subordinada, cabe considerar que el desconocimiento de ella constituye injuria suficientemente grave como para que se justifique la disolución del vínculo por culpa de los empleadores (Fernández Madrid, ob. cit., T. II, par. 15.29, pág. 1928 y cita de fallos). ----------

----Lo mismo cabe decir de la falta de pago de salarios ante la intimación previa cursada pues lo que autoriza a la rescisión del contrato de trabajo es el carácter injurioso de la conducta empresaria asumida ante el requerimiento oportuno cursado por el trabajador. En tal sentido, la falta de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato o relación de trabajo. Para que se configure la injuria y el trabajador pueda disolver el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente. Esta es una exigencia impuesta por el obrar de buena fe (Fernández Madrid, obra y tomo citado precedentemente, par. 15.27, págs. 1919 y 1921,

respectivamente).----------

----5. En tales condiciones, acreditada la relación laboral paso a analizar la procedencia de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda para lo cual debe establecerse la fecha de ingreso de la actora y su remuneración a los fines de establecer en primer lugar el monto en concepto de diferencias salariales. ----------

----Al respecto, la actora al promover demanda requirió la exhibición del Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T. y prestó declaración jurada (p. 5 y 6, fs. 6 vta.) y el Tribunal a fs. 8 dispuso intimar a las codemandadas bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 69 (art. 41, Ley XIV Nº 1).----------

----De tal modo, su falta de exhibición que resulta de los términos del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 13/17 y declaración jurada prestada por la trabajadora tuvo como consecuencia la inversión de la carga de la prueba ante la presunción establecida por el art. 42 de la ley 69 (art. 41, Ley XIV Nº 1) toda vez que incumbirá al empleador la prueba contraria sobre los hechos que debieran consignarse en dicho libro.----------

----Por lo demás, también juega la presunción contemplada por el art. 55 de la L.C.T. a favor de las afirmaciones de la dependiente contenidas al promover demanda. ----------

----Desde ya que implica una inversión de la carga de la prueba, ya que su resistencia o negativa por parte del empleador motiva una presunción en su contra (Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Editorial Universidad, 1999, pág. 237). ----------

----Y esta presunción tiene carácter *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contrario, y vale a favor de las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes. Se ha expresado que la solución legal no constituye más que el justo castigo para quien ha dejado de cumplir obligaciones legales (Meilij, obra y tomo citado, pág. 236).----------

----Por ello, ante el alcance de la presunción corresponde determinar si existe prueba en contrario respecto de la fecha de ingreso afirmada en demanda y que se ubica en el mes de febrero de 2004.----------

----Y en la ponderación a efectuar adelanto que sólo la testigo R. alude a principios del año 2004 (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 46), y esa declaración la descarto por las razones que seguidamente expongo. ----------

----Es que, dicho testigo dio cuenta de esa época y también de modo detallado de las tareas cumplidas (respuesta a la 2ª, 3ª, y 6ª pregunta), pese a lo cual a continuación reconoció que nunca fue a las sedes de las codemandadas (“no”, respuesta a la 5ª repregunta, fs. 46/vta.), y que sabía por comentarios de la actora (respuesta a la 7ª repregunta, fs. 46 vta.). ----------

----En tales condiciones, descarto esa declaración por carecer de fuerza convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460, Anexo A, Ley XIII Nº 5, arts. 386 y 456 del C.P.C.C.), pues su conocimiento fue adquirido por referencias de una tercera persona, en el caso la accionante.----------

----Así, los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se

refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, “par. 426.9.9., pág. 299). ----------

----Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439). ----------

----Por otra parte, aun cuando se considerara que su conocimiento lo fue por comentarios solamente en lo que hace a las tareas cumplidas por la actora, carece del debido sustento su por demás escueta razón de sus dichos pues no basta en este caso que se limitara a indicar que “lo he visto” (razón de sus dichos, fs. 46 vta.).----------

----En tal sentido, para la eficacia probatoria del testimonio es indispensable que contenga la llamada razón de sus dichos, es decir del fundamento de la ciencia del testigo. Puede decirse que en la exigencia de una adecuada y fehaciente razón de la ciencia de su dicho, tomada en un sentido amplio, se resumen todos los requisitos para la eficacia del testimonio; pero lo incluimos como uno especial, porque se trata, entendido en sentido estricto, de las explicaciones que el testigo debe dar, en el mismo acto o en una ampliación del testimonio, de la manera cómo pudo adquirir el conocimiento de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho ocurrió. De manera que *la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en que lugar conoció el hecho, cuando tuvo ese conocimiento y en que circunstancias lo adquirió* (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, k), págs. 122/123) (la cursiva me pertenece). ----------

----Y no puede ubicarse la época de inicio de tareas en febrero de 2004 pues de la prueba testimonial surge que vieron desempeñarse a la actora “a principios del año 2008 o fines del año 2007” (Romero, respuesta a la 8ª pregunta, fs. 48), “Febrero del año 2008” (Arancibia, respuesta a la 2ª repregunta, fs. 113 vta.), “Julio de 2007” (Villarial, respuesta a la 8ª pregunta, fs. 114).----------

----Máxime si se considera que en los meses de diciembre de 2004 y mayo de 2005 se identificó G. como encargada y/o administradora de la “F. L.” al efectuarse inspecciones a ese establecimiento (informativa de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, fs. 105), y que a su vez para el período 02/2004 a 09/2006 le fueron realizado aportes por el contador P. (informativa de AFIP, fs. 102), lo que así pondero de acuerdo a las reglas de la sana crítica. ----------

----Desde ya que la exclusividad no es nota distintiva de la relación de dependencia pero no puede aceptarse que a un mismo tiempo una persona cumpliera tareas para un contador y se desempeñara como encargada de una farmacia, y a su vez atendiera en las oficinas de las demandadas por la mañana y tarde.----------

----Es que, resulta inusual, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar,

que una persona pueda cumplir tareas para dos empleadores y a su vez se desempeñara mañana y tarde para otros, por lo que al tratarse de una variación del modo común y normal en que ocurren los hechos requiere una prueba categórica. -------

----Así, en cuanto a las reglas de la sana crítica cabe señalar que no todo el conocimiento está en la ciencia. Hay infinitas lagunas y recovecos que sólo pueden ser completados con la experiencia diaria. Se trata de que los sucesos ocurren de un modo normal y natural conforme al conocimiento que se va adquiriendo paulatinamente de modo personal y social. Es lo que se llama el *modo normal y natural de ocurrir las cosas*. La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo (Falcón, “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 1, págs. 226 y 593, respectivamente). ----------

----Con tales alcances, los testimonios antes analizados permiten establecer que la accionante se desempeñó a partir de una época que se ubica entre julio de 2007 y principios de 2008, por lo que al apreciar en conjunto tales declaraciones estimo apropiado considerar la primera de ellas (julio de 2007) que resulta coincidente de modo aproximado entre el momento en que G. se incorporó como asociada (junio 2007) y el que surge de su calidad de vocal de la Comisión Directiva (agosto 2007) (ver manifestaciones de la parte demandada, fs. 13 vta., tercer párrafo). ----------

----Tocante a la remuneración, la falta de recibos y/ o facturas y la presunción contenida en el art. 43, Ley XIV Nº 1 (art. 44 de la ley 69) permite acoger favorablemente las diferencias reclamadas de $500.- mensuales para el período julio 2007 a febrero 2008, y el monto asciende a $4.000.- ----------

----Para los meses a partir de marzo de 2008 se considerará una remuneración mensual de $1.800.- pues ese es el monto requerido en concepto de haberes Julio 2008, y también ese módulo fue utilizado para el cálculo de los días del mes de agosto de 2008, el sueldo anual complementario años 2007 (2do. período) y 2008 (1er. período, y proporcional 2do. período), y las indemnizaciones previstas por los arts. 232 y 233 de la L.C.T. (ver liquidación, fs. 4 vta./5). ----------

----En tal sentido, por el principio de adquisición procesal cualquier afirmación o prueba aportada por las partes se adquiere para el proceso y beneficia en su caso a la contraria, sin que pueda retirarse o dejar de tenerse en cuenta (CNTRAB., sala II, diciembre 29-967, “Cirillo, María c/ Bogormolni, Luis y/u otros”, L.L. t. 131, 434).----------

----Con ese alcance, a tenor de las facturas emitidas por la actora existe una diferencia de $500.- para los meses de marzo y mayo de 2008, o sea $1.000.-, en tanto que no hay diferencias a computar para el mes de junio de 2008 pues percibió $6.375.-.----------

----Así, se acoge parcialmente el rubro **diferencias salariales por un total de $5.000.-**

----Por **salarios adeudados** (julio 2008 y días agosto 2008) su monto asciende a **$3.300**.----------

----Desde que se considera el ingreso de la actora a partir de julio de 2007 se rechazan

los montos reclamados por sueldo anual complementario correspondientes al segundo período 2006 y primer período 2007.----------

----En cambio, tomando como base un salario mensual de $1.800.- progresa el s.a.c. del 2do. período 2007 y del 1er. período 2008, por $900.- cada uno, y el s.a.c. proporcional 2do. período 2008 por $300.-, lo que arroja un total de **$2.100.- en concepto de sueldo anual complementario adeudado**.----------

----Respecto de los montos indemnizatorios, corresponde acceder al rubro **indemnización sustitutiva por falta de preaviso con más la integración del mes de despido** cuyo importe total asciende a **$2.100.-** ($1.800.- más $300.-), conforme lo previsto por los arts. 232 y 233 de la L.C.T. ----------

----Señalaré en tal sentido que por lo corriente se calcula sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado los que deben incrementarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario. En síntesis, se trata de un resarcimiento que tiene como base las remuneraciones que el trabajador habría percibido normalmente durante el lapso del preaviso omitido (Fernández Madrid, ob. cit., T. II, par. 15.5.2., pág. 1838). ----------

----En lo que hace a la indemnización por antigüedad a partir de tomar como fecha de ingreso el mes de julio de 2007 consideraré un período ya que la rescisión del vínculo se produjo el 25 de agosto de 2008. En tal sentido, debe tomarse un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses (art. 245 de la L.C.T.). ----------

----Desde ya que no cabe computar el importe de $6.375.- requerido para esta indemnización pues el módulo establecido por la ley no sólo contempla la mejor remuneración sino que a su vez la misma sea normal y habitual.----------

----Habitual es lo que se hace por hábito. Y hábito en su segunda acepción es el modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, T. II, pág. 716, vigésima edición, Madrid, 1984).----------

----En ese contexto, de los propios cálculos de la actora resulta que el haber normal y habitual ascendía a $1.800.- por mes, y esa fue la base que adoptó para liquidar las diferencias salariales, las remuneraciones adeudadas, el sueldo anual complementario, y la indemnización sustitutiva por falta de preaviso con más la integración del mes de despido (liquidación, fs. 4 vta./5).----------

----En ese contexto, la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que *habitual* significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. Lo *normal* es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de lo opuesto: lo *anormal*, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato (Etala, ob. cit., pág. 634). ----------

----Por tales razones, corresponde tomar como remuneración a los fines de **la**

indemnización por antigüedad la que cumple en particular con el recaudo de normalidad, y la misma asciende a **$1800.-** pues es la considerada por la actora para todos los meses de la relación laboral, excepto para el mes de junio de 2008.----------

----En cuanto a la multa establecida por el art. 8 de la ley 24.013 es de destacar que la trabajadora intimó a sus empleadoras a fin de que registren la relación laboral “bajo apercibimiento de reclamar la indemnización prevista en el art. 8 de la referida ley 24.013” con fecha 14 de agosto de 2008 (telegramas CD ******6 4 y *****7 8, fs. 1 y 2 de la documental reservada).----------

----Sin embargo, la comunicación a la AFIP con copia de las intimaciones a las hoy demandadas recién fue cursada el 25/08/2008 (telegramas CD ******** 1 y ******* 5, reservados a fs. 8 y 9 que se tienen a la vista), por lo que la trabajadora no cumplió con el recaudo previsto por el artículo 11, inciso b), de la ley 24.013, modificado por el art. 47 de la ley 25.345, cual es la de proceder de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Esto es, la copia a cursar a la AFIP debe cumplirse en el plazo perentorio de 24 horas hábiles (no después de las 24 horas) a computarse desde que fue intimado el empleador.----------

----No cumplido ese recaudo de procedencia se rechaza el rubro indemnización art. 8 de la ley 24.013.----------

----Tocante al reclamo formulado en base a la ley 25.323, si bien en la liquidación se alude a fs. 4 vta. en plural a las “Multas ley 25.323” es evidente que el monto que se consigna es el 50% de las indemnizaciones contempladas por los arts. 232, 233, y 245 de la L.C.T. si se considera los importes indicados para los tres rubros que la preceden, máxime si a su vez se considera que en el primer párrafo de esa misma foja se alude concretamente al incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (“Procedencia del incremento indemnizatorio conforme art. 2 de la ley 25.323.”).----------

----Con ese alcance, ingresaré exclusivamente a analizar la procedencia de la indemnización contemplada por el art. 2 de la ley 25.323 pues la establecida por el art. 1 de la ley 25.323 no fue objeto de reclamo. ----------

----Así, cabe precisar que la intención legislativa no es otra que compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (Pose, Carlos, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por ley 25.323”, D.T. 2000-B, 2305) (el subrayado me pertenece). ----------

----Se trata de una conducta, *la omisión del deber legal de abonar lo adeudado* como consecuencia del despido arbitrario, *en tiempo, forma y lugar adecuados*. Hasta aquí, hemos dicho que la norma repara un daño autónomo, distinto al despido. Y es que la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto. Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales” de la ley 25.323”, Cap. VI, D.T. 2001-A, 242)

(la cursiva me pertenece).----------

----Por ello, la indemnización se aplica tanto para el despido directo como para el indirecto, pues si bien no alude al art. 246 de la L.C.T., lo cierto es que la indemnización por despido no resulta de esa norma, sino del artículo 245. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, entre otros pronunciamientos, c. 22.334, S.D.L. 61/2007 y c. 22.684, S.D.L. 34/2008. ----------

----Como la ley no distingue, no es el caso distinguir en este análisis y en consecuencia afirmo que no hay dudas que el artículo resulta operativo en igual forma se trate de un despido directo o indirecto … lo que la ley expresa, si bien defectuosamente es el modo en que deben pagarse las indemnizaciones que califica según el dispositivo la establece, y no en relación a la naturaleza del acto extintivo (Sappia, “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 223).----------

----En ese contexto, al haber cumplido la actora con la intimación prevista en el art. 2 de la ley 25.323 (telegramas CD ********1 8 y ******0 4, fs. 5 y 6 de la documental reservada que se tiene a la vista, cuaderno prueba actora), la falta de pago en que incurrieran las empleadoras obligó a la trabajadora a promover la presente demanda laboral.----------

----De tal modo, al configurarse el presupuesto de esa norma le asiste el derecho al cobro del incremento previsto por el art. **2 de la ley 25.323**, por lo que el 50% de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233, y 245 de la L.C.T. arroja un importe de **$1.950**.----------

----Resta por considerar el pedido formulado en demanda a fin de que se declare la conducta de las accionadas como temeraria y maliciosa y se condene a abonar los intereses previstos por el art. 275 de la L.C.T. (p. 8 y 11.e., fs. 6 vta. y 7 vta., respectivamente).----------

----Al respecto, la norma intenta encarrilar el proceso por senderos de buena fe, evitando comportamientos desaprensivos (temerarios) o que obstaculicen sin fundamento (maliciosos) (Altamira Gigena, coordinador, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, pág. 601). ----------

----En este direccionamiento, no dejo de advertir en este análisis que el art. 45 del C.P.C.C. también sanciona la temeridad o malicia, a cuyo respecto se señala que la sanción por la inconducta queda reservada para casos de real gravedad para evitar peligrar la garantía de defensa en juicio (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1984, T. II-A, pág. 852, y cita de fallos).----------

----Por ello se sostiene que, la multa por temeridad y malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De lo contrario se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (CNCiv., Sala “E”, La Ley, 1997-B, 782, 39.274-S).----------

----Con tal alcance, corresponde precisar que el artículo 275 de la L.C.T. encuentra su correspondiente en el artículo 45 del C.P.C.C. y la aplicación de esta medida debe

efectuarse con prudencia para no cercenar el derecho de defensa (Sardegna, ob. cit., págs. 915/916).----------

----En ese contexto, la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que, por otro lado, la malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 164; en igual sentido, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51/52). ----------

----De allí que, la temeridad es la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; de manera que para que la conducta sea calificada como temeraria, deben conjugarse factores objetivos y subjetivos. Y la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. De manera que ambas conductas requieren, inexorablemente, para su configuración la presencia del elemento subjetivo (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala II, marzo 13-997, La Ley, 1997-D, 707). ----------

----Por tal circunstancia, para aplicar la sanción prevista en el art. 275 de la L.C.T. debe probarse positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (CNTrab., Sala I, diciembre 30-988, “Della Costa, Héctor c. S.A.D.A.I.C.”, DT. 1990-A, 58). ----------

----En ese marco, no advierto que la postura asumida por la parte demandada en defensa de sus derechos contenga el factor subjetivo que requiere la conducta temeraria, y tampoco que desplegara una conducta maliciosa, desde que no existieron peticiones enderezadas a obstruir el desenvolvimiento de la causa o a retardar el dictado de pronunciamiento, pues iniciada la demanda el 07 de octubre de 2008 (cargo de fs. 7 vta.), la sentencia de primera instancia se dictó el 28 de diciembre de 2009 (fs. 132/134 y vta.).----------

----En tales condiciones, entiendo que las codemandadas no asumieron a lo largo del proceso una conducta maliciosa y temeraria que permita aplicar la sanción prevista por el art. 275 de la L.C.T., máxime si además se pondera la circunstancia de que si bien se tratan de supuestos normativos diferentes, se dispuso aplicar el incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323 al verse obligada la actora a promover el presente juicio. ----------

----Tales razones llevan al rechazo de esa pretensión.----------

----6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por E. R. G. y condenar a la A. C. T. S. y a la M. P. S. al pago de la suma de pesos dieciseis mil doscientos cincuenta ($16.250.-) dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio con más sus intereses desde que cada una de las sumas resultan adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----La revocatoria del fallo en crisis lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 279 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69 (art. 282, Ley XIII Nº 5, y art. 73, Ley XIV Nº 1). ----------

----De todos modos cabe destacar que en el presente caso no corresponde efectuar una doble imposición de costas y honorarios ya que ello es un remedio excepcional a aplicarse cuando exista una evidente diferencia entre el monto reclamado y el que prospera, y así lo tiene decidido esta Cámara por su sala “A”, c. 16.745, S.D.L. 66/00, c. 20.037, S.D.L. 67/2004; y por su sala “B”, c. 19.508, S.D.L. 36/2004, c. 20.740, S.D.L. 61/2005, c. 21.027, S.D.L. 07/2006, entre otros pronunciamientos.----------

----Esto es, la doble regulación como situación excepcional queda reservada para aquellos casos en los que la demanda progresa por un monto ínfimo respecto del importe reclamado, o cuando prospera en muy escasa proporción respecto de las pretensiones contenidas en demandada. ----------

----Así, esta sala “B”, en c. 19.508, S.D.L. 36/2004 practicó una doble imposición de costas y por consiguiente una doble regulación de honorarios ya que los montos de condena y de rechazo se establecieron en las sumas de $2.296,53.- y $22.571,23.-, respectivamente; en igual sentido, la sala “A”, c. 19.841, S.D.L. 59/2004, en los que los mismos ascendieron a $1.087.- y $23.351.----------

----Es más, esa posibilidad queda reservada a casos de excepción pues la doble regulación de emolumentos avanza sobre la norma prevista por el art. 18, Ley XIII Nº 4 (Art. 19 de la ley arancelaria), toda vez que en caso de condena -aun cuando su importe resultara ínfimo respecto al pretendido-, se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia. ----------

----Y esta situación de excepción no se da en el caso de autos atendiendo particularmente a las pretensiones que prosperan y a que no es un supuesto en que la demanda se acoge por un monto ínfimo en relación al reclamado en demanda.----------

----Con tales alcances, en lo que hace al régimen de costas, el art. 59 de la ley 69 (art. 57, Ley XIV Nº 1) no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/C.. C. y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena. -----

----Con tales pautas, debe atenderse que de las pretensiones deducidas (liquidación de fs. 4 vta./5) se observa que no prosperaron las diferencias de haberes por el lapso septiembre 2006 a junio 2007 y tampoco junio 2008, el sueldo anual complementario año 2006 y primer período 2007, la multa prevista por el art. 8 de la ley 24.013, y la aplicación de de los intereses establecidos por el art. 275 de la L.C.T., en tanto que los rubros indemnización por antigüedad e incremento art. 2 de la ley 25.323 se acogieron por montos sensiblemente inferiores a los peticionados. ----------

----En tales circunstancias, y al ponderar asimismo la postura de la parte demandada al pretender el rechazo de la demanda en todos sus términos (p. 1 y 6.4., fs. 13 y 17), estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.; art. 57, Ley XIV Nº 1, y art. 72, Ley XIII Nº 5). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, estimo prudente fijar los emolumentos del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la actora, y del Dr. J. J. C., letrado patrocinante de las demandadas, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 10,5%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2.200; arts. 5, 6, 8, 18, 38, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----La revocatoria del fallo y el progreso parcial de la demanda permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir las costas de Alzada en los mismos porcentajes que para la primera instancia, por lo que estimo prudente imponer las mismas en un 70% a las codemandadas y en un 30% a la actora, por reflejar de modo adecuado las porciones de éxito y fracaso obtenido por la apelante en esta instancia (art. 71 del C.P.C.C., art. 72, Ley XIII Nº 5). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel (art. 13, Ley XIII Nº 4), entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. P. O. A. y J. J. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 5,25% y 2,63%, respectivamente, del aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente.--

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto

de la sentencia de fs. 132/134 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente a fs. 140/142 y de la contestación de la misma por parte de la demandada a fs. 144/146, me eximen de realizar nuevamente dicho relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Por una cuestión de orden lógico, seguiré el criterio utilizado por el Dr. Vergara en cuanto a examinar los agravios dirigidos a que se concluya en la existencia de la relación laboral, para luego, en su caso, entrar a analizar los rubros requeridos.- ----------

----No obstante ello, es de considerar en primer lugar que la accionada solicita que se declare la deserción del recurso deducido por la contraria por entender que se limita a transcribir testimonios sin especificar los desaciertos del juzgador y a calificar al decisorio de arbitrario sin argumentar lógicamente las razones de dicha calificación.- ----

----Al respecto es de señalar que la actora destacó los testimonios con los cuales considera que se acreditó la relación de dependencia, básicamente por el relato que en los mismos se efectúa acerca las actividades que desempeñaba la accionante. Es de recordar que en casos de duda sobre si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse a la apertura de la instancia, ya que la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930), por lo que la sanción de deserción reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436; C 1era. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 18/5/78, causa 7412).- ----------

----En síntesis, valga la presente introducción a efectos de desestimar la petición de deserción de la demandada y en consecuencia pasar a examinar los agravios.- ----------

----1) Toda vez que el corazón de los agravios radica en que se debe tener por acreditada la relación laboral, es pertinente señalar al respecto que, como bien lo señalara el colega preopinante, las demandadas han admitido que G. prestó servicios a su favor y que los mismos fueron retribuidos (ver fs. 13/17). Así las accionadas sostuvieron que la actora realizaba tareas inherentes a su calidad de vocal de la asociación o de socia fundadora de la mutual (ver fs. 13 vta. “in fine”); que la propia accionante dejó en claro que el carácter de su prestación de servicios para la mutual no implicaba relación de dependencia laboral (ver fs. 14 vta. “in fine”); y que tales tareas fueron realizadas, como por otros miembros de la comisión, bajo la figura de la locación de servicios y como tal fueron retribuidas (ver fs. 15, 3er. párrafo). Expresan asimismo que está expresamente prohibido que los miembros de la comisión directiva tengan empleo retribuido (ver fs. 15, 3er. párrafo), lo cual resulta desacertado, en virtud de que nada obsta a que uno de sus miembros esté en relación de dependencia y que por tal motivo perciba alguna remuneración. Ello es lo que se desprende del texto del art. 16, inc. e de la ley 20321, en todo caso no podrán percibirla por la mera circunstancia de integrar la comisión directiva. Es que la situación resulta análoga a la de un socio o

director de una sociedad comercial que, además de dicha condición realice tareas en relación de dependencia. Así se ha sostenido que a los fines de demostrar su relación de dependencia, los directores deben probar que su labor en la empresa accionada excede la natural y necesaria para cumplir su cometido de socio y director, puesto que si por esa sola razón se convirtiera en dependiente de la sociedad, se estaría desnaturalizando la causa misma del contrato social (conf. CNAT., Sala X, 17/2/99, TSS, 1999-1083). Es decir que el director, o en el caso de la actora, la socia y miembro de la comisión directiva, deberán acreditar el vínculo laboral, mas no les está vedado ser empleado de la persona colectiva por la mera condición que ocupan en la misma.----

----Efectuada la precedente aclaración, y recordando que las demandadas han admitido que la actora prestaba tareas bajo la forma contractual de una locación de servicios, es de aplicación el principio procesal de adquisición. En virtud del mismo, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. Es que los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos...”, Librería Editora Platense S.R.L.-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 619/620). En atención a lo expuesto cabe indicar que si bien la actora debía acreditar la relación de dependencia, no menos cierto es que las demandadas, al invocar que las tareas desarrolladas por la contraria lo eran en el marco contractual de una locación de servicios, debían demostrar la existencia de este contrato, en razón de lo dispuesto por el art. 377 del CPCC -actual art. 381 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-. En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la “prestación de servicios” a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. R. Mancini, Jorge en: R. Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo

normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: “Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de Trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 77). Tal es el criterio seguido por el suscripto en un reciente antecedente de esta Sala “B” (conf. SDL Nº 04/10 del 18/03/10).- ----------

----Como se puede apreciar de los términos de la contestación de la demanda surge que las accionadas reconocieron que la actora prestó tareas bajo la forma de locación de servicios. Se ha dicho, en referencia a la distinción entre la locación de servicios y el contrato de trabajo, que en la primera se destaca como elemento diferenciador la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Dicha incorporación a una organización ajena se puede detectar a través del comportamiento de quien “realiza actos, ejecuta obras o presta servicios”. Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para no quedar ligado a esa organización y lo mismo sucede con la locación de obra reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el dónde, cumplir con la obligación contraída, sea esta un servicio o una obra. En el mismo orden de ideas se entiende que se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta exclusividad -aunque no necesariamente siempre-, con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración (conf. R. Mancini, op. cit., ídem, págs. 25/27).- ----------

----Desde la jurisprudencia se ha delineado esta diferencia entre el contrato de trabajo y otras figuras contractuales, habiéndose sostenido que *“Para determinar la existencia de un contrato de trabajo, que asume manifestaciones diversas de acuerdo a las distintas actividades empresarias, debe determinarse si se cumple la exigencia de que se ponga un quehacer personal e infungible al servicio de un tercero, para que este último alcance los objetivos de su empresa o explotación”* (conf. CN.Trab., sala VI, 19/03/97, DT, 1997-B, 2032). Asimismo se ha dicho que *“El trabajo independiente es un trabajo autoorganizado, que no está referido a necesidades normales y permanentes de la empresa. Si la labor personal se presta por cuenta ajena, de manera permanente y para necesidades de igual carácter que tiene la empresa, se está en presencia de una relación contractual laboral”* (conf. CNTrab., sala VI, 20/05/88, LL, 1988-D, 239).- ---------

----2) A la luz de las pautas doctrinarias y jurisprudenciales que anteceden es que habrá de analizarse la prueba testimonial y documental, en la cual la apelante hizo hincapié

para intentar demostrar que su vínculo con las demandadas era de índole laboral. Como primera afirmación es de señalar que la accionante carecía de una organización empresarial propia que permitiera establecer que era locadora de servicios. Así el testigo R. (ver fs. 48) expresó que G. trabajaba en T. . que funcionaba en el Edificio *** en Rawson (ver respuesta tercera); la testigo A. (ver fs. 113/vta.) señala que conoció a la actora en la mutual ya que fue a pedir un préstamo y ella hacía los trámites respectivos (ver respuestas tercera y cuarta), y que la vio en la oficina que queda en Trelew, habiéndose comunicado con ella para el otorgamiento del préstamo de la mutual (respuestas novena y décima), y que fue en dos oportunidades a las oficinas de la asociación civil en virtud del préstamo requerido (respuesta a tercera repregunta); por su parte la declarante V. (ver fs. 114) coincidió con las anteriores testigos en cuanto a que G. laboraba en las oficinas de T. S. y se encargaba de los trámites relacionados con el otorgamiento de préstamos (respuestas segunda a cuarta y octava a décima).----

----Las tareas desempeñadas y la circunstancia de que se ejecutaran en las oficinas que la asociación civil tenía, tanto en Rawson como en Trelew, dan cuenta de la carencia de que la actora carecía de una organización propia por la que pudiera prestar servicios a su propia cuenta y riesgo, amén de que los trabajos realizados -desarrollo de trámites- no parecen propios de su condición de vocal de la asociación. A fin de reforzar lo anterior debe recordarse que el trabajador autónomo se caracteriza por no estar integrado en un servicio organizado, trabaja por su cuenta y soporta los riesgos y efectúa personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar (conf. R. Mancini, op.cit., ídem, pág. 28). En el mismo sentido se sostuvo que el trabajo independiente es un trabajo autoorganizado, que no está referido a necesidades normales y permanentes de la empresa. Si la labor personal se presta por cuenta ajena, de manera permanente y para necesidades de igual carácter que tiene la empresa, se está en presencia de una relación contractual laboral (conf. CNAT., Sala VI, 20(05/88, LL, 1988-D-239). A lo expuesto cabe añadir que en lo que se refiere al horario desempeñado por la actora, de la prueba testimonial surge que los declarantes vieron a la actora a la mañana, dos o tres veces (ver fs. 48, respuestas sexta y séptima); a la tarde (ver fs. 113, respuesta sexta); y a las 11 del mediodía, comenzando el horario de atención a las 9 de la mañana (ver fs. 114, respuesta sexta).- ----------

----Por su parte es de recordar que la codemandada M. P. S. reconoció que los servicios prestados por G. fueron retribuidos ya que no se desconoció la recepción de las facturas emitidas por G. (ver facturas Nos. **** de fechas 12/03/08, 09/04/08, 08/05/08, 17/06/08, 18/06/08 en talonario obrante en la documental reservada). Es cierto que en tales facturas se consigna que la actora es monotributista, y que en las mismas se detallara el pago de una retribución por trabajos administrativos, de promoción y en concepto de honorarios. Mas ello no permite “per se” considerar que la actora fuera una trabajadora autónoma. En ese sentido se señaló que la circunstancia de que se haya firmado un contrato en que se califica la prestación como locación de

servicios o que la demandante percibiera una retribución bajo la denominación de honorarios, no reviste relevancia a los fines de la caracterización de la relación pues debe prevalecer el contenido real de la vinculación, ya que el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad objetiva y la naturaleza concreta de la relación existente (conf. CNAT., Sala I, 31/5/99, DT, 1999-B-2276); así como que no puede asignársele ninguna virtualidad probatoria a la existencia de las facturas abonadas a la trabajadora en concepto de honorarios, pues lo determinante son los hechos tal como se dan y no lo que las partes quieren decir de su relación o las denominaciones o formas que de buena o mala fe adopten para poner un velo sobre lo realmente ocurrido (conf. CNAT., Sala X, 13/12/99, DT, 2000-A-1266).- ----------

----En el orden de ideas que se viene desarrollando, la circunstancia de que se retribuyeran trabajos administrativos y de promoción, unido a lo declarado por los testigos, llevan a considerar que la actora realizaba dichas tareas en el marco de una organización ajena, por lo que el cumplimiento de las mismas revisten el carácter de relación laboral. A ello es de agregar que la demandada no demostró la existencia de la locación de servicios invocada. Es que debe recordarse que en la locación de servicios y eventualmente en la locación de obra se pueden destacar algunos elementos diferenciadores que radican, sustancialmente, en la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para que no quedar ligado a esa organización, reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el dónde, cumplir con la obligación, sea ésta un servicio o una obra (conf. R. Mancini, op. cit., Tº II, pág. 26). En la especie resulta claro que la actora no disponía sobre cómo, cuándo y dónde realizar sus tareas, básicamente sobre esto último ha quedado probado que se desempeñaba en las oficinas de la accionada.-

----En cuanto a lo manifestado por la demandada respecto a que las facturas en cuestión documentan la retribución por servicios específicos y extraordinarios prestados por la actora (ver fs. 15, 3er. párrafo), es de señalar que, en virtud de lo dispuesto por el art. 90 de la LCT, también correspondía a la demandada acreditar dicho carácter de los servicios. Es que dicha norma consagra el principio, regla o presunción, según el cual el contrato de trabajo tiene una vocación de permanencia y apunta a la estabilidad del trabajador, configurando una excepción el contrato sujeto a otra modalidad (conf. Tosto, Gabriel A. en R. Mancini-Barilaro, op. cit., Tº III, pág. 9). De allí que la precariedad temporal configure una excepción y como tal el trabajo por tiempo determinado queda sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones objetivas (conf. CNAT., Sala V 27/03/91, DT, 1991-A-827). Por lo tanto la carga de la prueba de que el contrato tiene carácter determinado, está a cargo del empleador, siempre que el trabajador invoque la indeterminación del plazo; y en igual sentido determina con claridad el art. 99 de la LCT que el contrato se considerará eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, el

artículo mencionado reconoce como nota común la satisfacción de resultados concretos, debe también tenerse presente que no cualquier resultado concreto puede tenerse en vista para contratar un trabajador eventual; es necesario que tal resultado corresponda a una de las dos situaciones alternativas que prevé la misma norma: a) Servicios extraordinarios determinados de antemano; o b) Exigencias extraordinarias o transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. Así, servicios extraordinarios son aquellos que por su naturaleza se encuentran fuera de la actividad normal del empleador, las exigencias extraordinarias y transitorias corresponden a tareas que, aunque por su naturaleza sean idénticas a las normales de la empresa, responden por su cantidad o su especificidad a factores transitorios y ajenos al desarrollo normal de la actividad empresaria (conf. CNAT., Sala II, RS-1000 479 RSD-8-94, elDial.com, AR49). Nada de esto, ni servicios extraordinarios ni exigencias extraordinarias o transitorias, fue acreditado por las demandadas.----------

----En síntesis, y por las razones y argumentos expuestos, es que concordaré con el Dr. Vergara en que entre las partes existió una relación laboral, correspondiendo revocar el fallo recurrido.----------

----3) Dicho lo anterior, como consecuencia de ello se evidencia que la demandante se colocó justificadamente en situación de despido indirecto el 25/08/08 (ver fs. 05/06 de la documental reservada), habiendo invocado como causal el desconocimiento del contrato de trabajo, tal como surge de las respuestas de ambas codemandadas del 21/08/08 (ver fs. 03/04 de la documental reservada) a las intimaciones de G. del 14/08/08 a efectos de que se le abonen diferencias salariales y remuneraciones atrasadas (ver telegramas de fs. 01/02 de la documental reservada). Al respecto debe tenerse en cuenta que cuando se encuentra demostrada la existencia del contrato de trabajo, su desconocimiento importa injuria (conf. CNAT., Sala I, 13/3/71, DL, 1972-748); así como que la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo es causal suficiente para tener por acreditada la existencia de injuria laboral (conf. CNAT., Sala I, 23/2/76, sent. 35.709, cit. en Sardegna “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ed. Universidad, 1999, pág. 764) (conf. voto del suscripto en antecedente de esta sala “B”, SDL Nº 04/10 del 18/03/10). Asimismo se ha sostenido que configura injuria a los intereses del trabajador la falta de pago de remuneraciones y el resultado negativo de la correspondiente intimación previa (conf. CNAT., Sala I, 19/8/75, sent. 35.368 cit. en Sadegna, op. cit., pág. 759), así como en el mismo sentido se consideró que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor, ya que de no ser así, no se perfecciona el despido indirecto (conf. SCBA, 13/2/79, LL del 6/7/79). En la especie se ha cumplido con el requisito de la previa intimación de acuerdo a la documental reservada a fs. 01/02.- ----------

----Cabe ahora analizar las pretensiones de la actora, por lo que a fin de establecer la

existencia de diferencias salariales es preciso determinar la fecha de ingreso de la actora y el importe de su remuneración. La actora, en su demanda, solicitó la intimación a la contraria a fin de que acompañe recibos de haberes, certificación de trabajo y remuneraciones y exhiba el libro especial de acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 de la LCT, prestando juramente de las afirmaciones vertidas en su presentación en los términos del art. 42 de la ley 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1- (ver fs. 06 vta., ptos. 5 y 6). A fs. 08 se dispuso la intimación bajo el apercibimiento pertinente -ver notificaciones de fs. 09/10-, por lo que la falta de exhibición hace operativa la presunción del art. 42 de la ley 69 -actual art. 41 de la ley XIV Nº 1-, en virtud de la cual incumbe al empleador la prueba contraria a los hechos sobre los cuales el trabajador hubiera prestado declaración jurada y que debieran consignarse en la documental requerida. A ello es de recordar que el libro que prescribe el art. 52 de la LCT debe ser llevado por todo empleador sin excepción y cualquiera sea el número de dependientes que ocupe, por lo que la falta de exhibición del mismo debe ser tenida como presunción a favor de las afirmaciones del actor respecto de las circunstancias que debían contar en tales asientos conforme el art. 55 de la mencionada normativa (conf. CNAT., Sala X, 16/09/03, LL, 2004-B-215; SCBA, 5/8/86, TSS, 1987-313).- ----------

----Bajo dicho marco normativo corresponderá indagar si la demandada ha producido prueba que destruya la presunción “iuris tantum” referida. Concretamente con relación a los rubros antigüedad y categoría se ha sostenido que la falta de registración del contrato de trabajo en el libro especial del art. 52 de la LCT, como la falta de consignación de la fecha de ingreso y categoría de la accionante en el recibo de pago, genera una presunción de veracidad respecto a la fecha de ingreso y categoría denunciadas por la actora que en todo caso debe ser desvirtuada por prueba en contrario (conf. C.Trab. Córdoba, Sala III, 16/4/98, in re: “Pinto, Cristina Lidia c/ Ruth, Diez y otros s/ despido”, cit. en R. Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, pág. 596).- ----------

----En cuanto a la fecha de ingreso, la actora ha denunciado el mes de febrero de 2004 (ver fs. 03, pto. 2, anteúltimo párrafo). En la prueba colectada se obtiene que sólo la testigo R. (ver fs. 46/vta.) expresa que la actora comenzó a laborar en la Asociación T. S. a principios de 2004 (ver respuesta segunda), sin embargo, y si bien brinda un detallado relato de las tareas de G. (respuestas tercera y sexta), admite que le consta que realizaba dichas tareas porque se ha encontrado con la actora en el edificio de la demandada y se lo ha comentado (ver respuesta a séptima repregunta). Esta respuesta revela la falta de conocimiento directo de la testigo acerca del vínculo laboral entre las partes, lo que pone en duda su veracidad. Es que la razón del dicho consiste en la explicación detallada de cómo ocurrieron los hechos sobre los cuales declara el testigo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los hagan verosímiles (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 462). A ello cabe añadir que los restantes testigos no concuerdan con la declarante mencionada. Así R. (ver fs. 48) señala que conoció a la

actora a raíz del trabajo de la misma a principios de 2008 o fines de 2007 (ver respuesta octava); A. (ver fs. 113/vta.) indica que fue más o menos en febrero de 2008 cuando solicitó el préstamo y se contactó con la actora (ver respuestas tercera y a segunda repregunta); finalmente V. (ver fs. 114) también manifiesta que conoció a G. cuando fue a pedir un préstamo y que ello aconteció en julio de 2007 (ver respuesta segunda y octava).- ----------

----Si a lo reseñado se suma que en diciembre de 2004 y mayo de 2005 la actora laboraba en la F. L. (ver informe de fs. 105) y que por el período 02/2004 al 09/2006 se le realizaron aportes por el contador P. (ver informe de la AFIP de fs. 102) se refuerza la posición de que la actora no comenzó a laborar para las demandadas en febrero de 2004. Es cierto que la exclusividad no es de la esencia del contrato de trabajo (conf. CNAT, Sala IV, 15/5/75, LL, 1976-A-211), y no constituye un requisito esencial del contrato de trabajo (conf. SCBA, 29/3/66, DT, 1966-349), sin embargo la índole de las tareas que se informan como encargada y administradora a fs. 105 no resultan compatibles en materia horaria con las labores desempeñadas por G. para las accionadas. Reitero, si a ello se añade lo expuesto por los testigos, que tomaron conocimiento directo del desempeño laboral de la actora, en cuanto a que dan noticia de haberla visto trabajando en los años 2007 y 2008, resulta razonable establecer como fecha de ingreso la más antigua de las señaladas en las declaraciones comentadas, esto es julio /07, fecha coincidente de manera aproximada con las señaladas por la demandada a fs. 13 vta., como el tiempo en que G. se incorporó a la asociación demandada como socia activa (junio de 2007) y en que fuera electa como miembro de la comisión directiva (agosto de 2007).- ----------

----En lo que se refiere a las diferencias salariales, de acuerdo a la presunción establecida en el art. 44 de la ley 69 -actual art. 43 de la ley XIV Nº 1-, para el período entre los meses julio/07 a febrero/08, cabe tomar el monto reclamado de $ 500 (ver liquidación en demanda a fs. 05), lo que hace un subtotal de $ 4.000. A partir de marzo/08 se considerará el monto de $ 1.800 como remuneración mensual, en tanto, ésa es la suma reclamada como haberes de julio/08, y dicho monto también se utilizará para el reclamo por los días de agosto/08, por los períodos pertinentes del sueldo anual complementario para los años 2007 y 2008 y por las indemizaciones de los arts. 232 y 233 de la LCT (ver liquidación a fs. 04 vta./05). En consecuencia y en virtud de los montos consignados en las facturas emitidas por la actora de acuerdo al talonario respectivo que obra en la documental reservada, surgen diferencias a favor de la accionante de $ 500 para los meses de marzo y mayo de 2008 respectivamente, sin que corresponda reconocimiento alguno para junio de 2008.- ----------

----En consecuencia de lo anterior es dable acoger el rubro de diferencias salariales por la suma de **$ 5.000**.- ----------

----En cuanto a los salarios adeudados, se requieren los mismos por los meses de julio/08 ($ 1.800) y agosto/08 ($ 1.500), por lo que se los acoge por el subtotal de **$**

3.300. En cuanto al reclamo por sueldo anual complementario, habiéndose establecido el mes de julio/07 como fecha de ingreso, se habrá de desestimar lo peticionado por este concepto por el segundo período de 2006 y el primero de 2007. Sí se hará lugar al monto de $ 900 para los dos períodos procedentes de 2do. de 2007 y 1ero. de 2008 y al de $ 300 para la parte proporcional de 2do. de 2008, lo cual hace un parcial de **$ 2.100.** El mismo monto de **$ 2.100** corresponde para las indemnizaciones de los arts. 232 y 233 de la LCT, esto es, sustitutiva por falta de preaviso e integración del mes de despido.- ----------

----En lo que respecta a la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, corresponde solamente tomar un período, ya que se determinó el mes de julio/07 como fecha de ingreso, habiéndose producido el distracto el 25/08/08. En cuanto a la base cuantitativa a considerar debe tenerse presente que el art. 245 precitado hace referencia a *"la mejor remuneración mensual, normal y habitual".* Al respecto se ha entendido por remuneración a todo pago (contraprestación) que reciba el trabajador de su empleador, en virtud del contrato de trabajo, y que represente una ganancia (aumento de su patrimonio), por el cumplimiento efectivo de su labor a cargo o por la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, en los casos en que dicha labor no se cumpla por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador y en tanto dicho pago o contraprestación no haya sido caracterizado por la ley o por la convención colectiva aplicable como no remunerativa (conf. Álvarez Bangueses, Ramón y Fernández Pardo, Gastón: "Indemnizaciones debidas como consecuencia de la terminación de la relación de trabajo", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 442/443). En cuanto a la calificación de mensual es destacable señalar que si se tiene en cuenta que dicha remuneración es la *devengada,* bien se puede considerar que una remuneración ya sea bimestral, semestral o anual, pueda ser dividida en la cantidad de unidades en las que la propia ley quiso que quedara expresada y que sirva -la mensual- para reparar el daño causado al trabajador (conf. Álvarez Bangueses y Fernández Pardo, op. cit., págs. 446/447). Con relación al concepto de "habitual" se ha sostenido que puede establecerse como pauta de habitualidad que el rubro en análisis se hubiere devengado al menos, en la mitad de los meses del período considerado por la norma (conf. Álvarez Bangueses y Fernández Pardo, op. cit., pág. 449); y respecto del de "normal" resulta plausible, fijar como pauta de normalidad que para ser considerado anormal, el mes en análisis del rubro correspondiente debe ser superior en más de un 100% de ese concepto en los meses anteriores (conf. Álvarez Bangueses y Fernández Pardo, op. cit., ág. 452). Finalmente, luego de realizar los procesos precedentes y obtenidas las remuneraciones mensuales, normales y habituales devengadas durante el último aniversario (o período menor si fuere el caso) corresponde tomar -de entre ellas- la mejor, esto es, la correspondiente al mes de mayor cuantía dineraria una vez sumados horizontalmente todos los rubros no excluidos (conf. Álvarez Bangueses y Fernández Pardo, op. cit., pág. 452). A la luz de

las consideraciones precedentes, coincidiré con el colega preopinante en tomar el monto de **$ 1.800** por ser éste el estimado por la actora con excepción del mes de junio/08.- ----------

----En cuanto a la multa del art. 8 de la ley 24013, dicha norma reza: *"El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del art. 245 de la LCT (t.o. 1976)".* Por su parte el art. 11 de la misma ley establece que la indemnización del art. 8, entre otras, procederá siempre que el trabajador o la asociación sindical *"...a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior...".* La intimación al empleador fue cumplida con los telegramas de fs. 01/02 de fecha 14/08/08 (documental reservada), sin embargo la remisión de la misma a la AFIP se cumplió tardíamente (ver fs. 08/09 de la documental reservada). En consecuencia se desestima este rubro indemnizatorio.- ------

----En relación a las multas que se requieren con fundamento en la ley 25323, es de resaltar que en la liquidación a fs. 04 vta. se hace referencia a "multas" en plural, sin embargo el monto que se cuantifica de $ 16.987,50 se corresponde con el 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de acuerdo a los cálculos que efectuara la actora. A ello cabe añadir lo expuesto en el primer párrafo de fs. 04 vta. en cuanto se alude a la procedencia del incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323, todo lo cual conduce a considerar que lo reclamado se circunscribe a la multa de la referida norma, excluyendo a la del art. 1 de la misma ley. El art. 2 de la referida ley 25323 establece, en su primer párrafo: *"Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. en 1976)..., o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".* El objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las

reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa, entendiéndose que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera, op. cit., págs. 637/638). De acuerdo a lo expuesto, es de tener en cuenta que la actora cumplió con la intimación referida en el art. 2 comentado, tal como se desprende de los telegramas obrantes a fs. 05 y 06 de la documental reservada, por lo que considerando los montos reconocidos “ut supra” en concepto de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, procede hacer lugar a este ítem por la suma de **$ 1.950**.- ----------

----Por último la actora requirió, en el caso de que las demandadas persistan durante el proceso judicial en la postura que asumieran en el intercambio epistolar, que se declare la conducta de las mismas como temeraria y maliciosa y en consecuencia se las condene a abonar los intereses determinados en el art. 276 de la LCT (ver fs. 06 vta., pto. 8 y 7 vta., pto. e). En realidad, si bien la actora hace referencia al art. 276 de la LCT, la regulación en la legislación de fondo de la conducta enrostrada a las demandadas se ubica en el art. 275 de la LCT. Dicha norma sanciona con una multa relacionada con la tasa de interés, la conducta procesal temeraria o maliciosa del empleador que es derrotado, total o parcialmente, en una controversia con el trabajador. El hecho reprobado por el artículo es la inconducta procesal, entendida como todo ardid tendiente, no a ejercer el lícito de derecho de defensa en juicio, sino la realización, en el marco de una controversia judicial, de aquellos actos procesales que constituyen un ejercicio abusivo del mismo, con la finalidad de utilizar al proceso como una argucia y no como una oportunidad de defensa. Los tribunales, en general, han hecho una aplicación prudente y restrictiva del dispositivo, que roza el derecho de defensa en juicio amparado por la Constitución Nacional (conf. Foglia, Ricardo A., en R. Mancini-Barilaro, op. cit., Tº IV, págs. 900/901). La norma no define qué es una conducta procesal temeraria o maliciosa, cuya conceptualización, de esta forma, ha quedado librado a la doctrina y jurisprudencia (conf. Foglia, op. cit., pág. 905); con todo el artículo comentado efectúa una enumeración ejemplificativa y no limitativa de algunas conductas que considera especialmente reprobables. Así se refieren los casos en que la víctima de un accidente de trabajo y como resultado del mismo tuviere necesidades más o menos perentorias provenientes de su estado, y el empleador asumiere durante el proceso una actitud obstruccionista o dilatoria; en igual situación se coloca al empleador que utilizare el proceso en forma obstruccionista o dilatoria con la finalidad de omitir los auxilios indispensables en tales casos; cuando sin fundamento y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionare la existencia de la relación laboral; cuando se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador; o se hiciesen valer actos obtenidos, abusando de la necesidad o inexperiencia del trabajador; o cuando se opusieren defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho (conf. Foglia, op. cit., págs. 909/910).- ----------

----Analizada la conducta de las demandadas podría pensarse que su conducta se acerca a la señalada en el segundo párrafo del art. 275 de la LCT en cuanto a que cuestionaron la existencia de la relación laboral, mas debe recordarse que la norma añade como requisitos que dicho cuestionamiento se hubiere formulado sin fundamento y con conciencia de la propia sinrazón. En ese sentido cabe aclarar, que si bien se consideró que existió una relación de dependencia, la situación de la propia actora como socia y miembro de la comisión directiva de la demandada puede considerarse un argumento a fin de no entender que las accionadas hayan tenido conciencia plena de la falta de razón de sus argumentos, a lo que cabe añadir que la actora resultó perdidosa parcialmente en cuanto al planteo de la fecha de ingreso y respecto de los montos requeridos por las indemnizaciones pretendidas. Sin perjuicio de ello es de recordar que se sostuvo que la sanción prevista en el art. 275 de la LCT sólo resulta aplicable en casos extremos y cuando de las actuaciones surge un proceder malicioso o temerario o que las defensas opuestas resulten manifiestamente obstruccionistas o dilatorias (conf. CNAT., Sala II, 22/02/01, in re: Rodríguerz, Carlos c/ Viajes ATI S.A. y otro, Lexis Nexis); así como que las sanciones previstas en el art. 275 de la LCT, sólo procede en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo (conf. CNAT., Sala X, 04/07,03, in re: Rey, Patricia C. c/ Helvens S.A., Lexis Nexis) (ambos antecedentres citados en Foglia, op. cit., pág. 916). Como corolario de lo razonado concordaré con el vocal prevotante en el rechazo de esta pretensión.- ----------

----II.- En virtud de lo todo lo razonado, habré de acordar en que corresponde propiciar la revocación de la sentencia apelada, y como consecuencia de ello, hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por E. R. G., condenando a las codemandadas A. C. T. S. y M. P. S. a abonar a la actora, en el plazo de diez días de consentida la presente, la suma de **pesos dieciseis mil doscientos cincuenta ($ 16.250),** con más los intereses a la tasa que percibe el B. D. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, desde que cada una de las sumas resultan adeudadas y hasta la fecha de su efectivo pago.- ----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A- (conf. remisión del art. 76 de la ley 69 -actual art. 73 de la ley XIV Nº 1-, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios.- ----------

----En primer lugar, es de señalar que, si bien existe una diferencia importante entre el monto pretendido y el acogido -este último representa menos del 20% del anterior-, no procede realizar una doble imposición de costas y regulación de honorarios. Efectúo esta aclaración ya que expresamente he acogido esta solución en antecedentes de esta Sala. Puntualmente, en el pronunciamiento de esta Sala, SDL Nº 14/08, del 07/03/08, dirimí una disidencia entre mis colegas en ese sentido. En dicha oportunidad sostuve

que cuando el vencimiento del actor ha sido ínfimo respecto de la pretensión inicial, en principio correspondería aplicar el art. 71 del CPCC -actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-(conf. remisión del art. 76 de la ley 69 -actual art. 73 de la ley XIV Nº 1-), sin embargo, ante situaciones excepcionales, en las cuales la recepción favorable de la demanda es ínfima en relación a la pretensión originaria, los criterios de justicia y equidad aconsejan que cada parte soporte las costas en proporción a la parte de la demanda que prospera y que se desestima. Mas en el presente caso no se está frente a dicha situación excepcional, ya que a pesar de la diferencia entre el monto reclamado y el acogido, este último no resulta ínfimo, a lo que se suma que cualitativamente prospera la mayoría de las pretensiones de la actora.----------

----Dicho lo anterior, estimo que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 71 del CPCC -actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-. Es así que cabe señalar que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). A la luz de tales consideraciones, debe tenerse en cuenta que no se acogieron las diferencias salariales por el lapso desde septiembre/06 a junio/07, como tampoco junio/08, el sac del 2do. período de 2006 y del 1er. período de 2007, más la multa contemplada en el art. 8 de la ley 24013 y los intereses previstos en el art. 275 de la LCT; y por otro lado prosperaron por sumas sensiblemente inferiores a las requeridas la indemnización del art. 245 de la LCT y del art. 2 de la ley 25323. No obstante ello, teniendo en cuenta la postura asumida por cada una de las partes al trabarse la litis, debe recordarse que en la cuestión central del pleito, esto es, la existencia o no de la relación de empleo, la actora ha resultado victoriosa, lo cual me conduce, siempre desde un enfoque global de la litis -como se dijo más arriba-, a compartir la distribución de costas propuesta por el Dr. Vergara, en tanto se imponen en un 30% a la actora y en un 70% a las demandadas.----------

----En lo que respecta a los honorarios, en atención al resultado del pleito, y al mérito y extensión de los trabajos desarrollados en la instancia precedente, procede establecer los mismos para el letrado apoderado de la actora, Dr. P. O. A., en un 17,5%, y para el letrado apoderado de las accionadas, Dr. J. J. C., en un 10,5%; en ambos casos sobre el monto de condena que resulta de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 39 y 47 de la ley 2200 -actuales arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4-), con más el IVA pertinente (leyes 23349 y 23871).- ----------

----Con relación a las costas de esta sede, teniendo en cuenta que se ha revocado el fallo recurrido y se hace lugar parcialmente a la demanda, comparto en repetir los porcentuales de distribución determinados para la instancia de grado, esto es, imponer las mismas en un 70% a las accionadas y en un 30% a la actora (conf. art. 71 del CPCC -actual art. 72 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos al Dr. P. O. A. en un 5,25%; y al Dr. J. J. C. en un 2,63%, en ambos casos sobre el monto de condena, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 6 y 14 del arancel -actuales arts. 5 y 13 de la ley XIII Nº 4- y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por E. R. G. y condenar a la A. C. T. S. y a la M. P. S. al pago de la suma de pesos dieciseis mil doscientos cincuenta ($16.250.-) dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio, con más sus intereses desde que cada una de las sumas resultan adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días;b) imponer las costas de ambas instancias en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los D.. P. O. A. y J. J. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 10,5%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) regular los emolumentos de los Dres. P. O. A. y J. J. C., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,25% y 2,63% del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.--

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del mismo.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por E. R. G. y condenar a la A. C. T. S. y a la M. P. S. al pago de la suma de pesos dieciseis mil doscientos cincuenta ($16.250.-) dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio, con más sus intereses desde que cada una de las sumas resultan adeudadas hasta la fecha de su efectivo pago, conforme a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora. ----------

----FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios de los Dres. P. O. A. y J. J. C., por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 10,5%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----REGULAR los emolumentos de los Dres. P. O. A. y J. J. C., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,25% y 2,63% del ya aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------